

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

Calle 93 No. 14-20, Oficina 405

Teléfonos 2577960 – 2577762 – 3104784115

Bogotá D.C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

EXP# 11001-3103-036-2022-00451-00

Ref. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE LUIS EDUARDO CAREÑO GARCIA Y OTROS contra JUAN DAVID GUANA MEJÍA

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, en mi calidad de apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra su providencia de fecha 19 de febrero de 2024, la cual negó la solicitud de control de legalidad, para que se reponga y en su lugar se tenga en cuenta la notificación adosada al expediente y se tenga por cumplido el requisito de notificación del extremo demandado, conforme las siguientes consideraciones:

- 1.** Niega el despacho la solicitud de "CONTROL DE LEGALIDAD", invocada por el suscrito con la finalidad de que se tuviera en cuenta la notificación electrónica practicada al demandado, conforme los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, la cual fue remitida a la cuenta de correo electrónico que en su momento notifiqué como de propiedad del demandado.
- 2.** La solicitud invocada se realizó con la finalidad de que el despacho rehiciera y/o tomara medidas correctivas frente a su decisión contenido en el numeral 2º del auto de fecha 16 de mayo de 2.023, la cual en su punto en mención la Señora Juez dispuso:

"(...) 2. El despacho no tiene en cuneta (sic) las diligencias de notificación obrantes en el PDF 24, (...)"

- 3.** Dentro de la providencia de fecha 16 de mayo de 2.023, encontré la señora Juez que la notificación practicada no tendría validez al interior del presente procedimiento, invocando las siguientes causales:
 - a.** *"toda vez que las mismas se agotaron en una dirección distinta a la suministrada en la demanda. Además,..."*
 - b.** *"...téngase en cuenta que no se indicó, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica es la usada habitualmente por el demandado para efectos de notificar,..."*
 - c.** *"... no se indicó la forma como se obtuvo y mucho menos se aportó documentación que dé cuenta de dicha situación."*

- 4.** Evidentemente, como acertadamente lo encuentra el despacho, frente a la decisión invocada en su debida oportunidad no se impetró el medio de impugnación pertinente, pero encontrando el suscrito que existía una indebida valoración y apreciación de la documental obrante dentro del expediente, relacionada con la dirección electrónica que el despacho echó de menos en dicha oportunidad, el

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

Calle 93 No. 14-20, Oficina 405

Teléfonos 2577960 – 2577762 – 3104784115

Bogotá D.C.

Correo: mlabogadosociados@hotmail.com

suscrito apoderado judicial, como medio procesal para remediar la falencia encontrada en la decisión de la Señora Juez, invoqué la prerrogativa legal prevista en el artículo 132 del estatuto procedimental, toda vez que presentaba vocación de prosperar, considerando que se presentaba un error en la valoración y apreciación de la información arrojada al expediente, conforme se sustenta a continuación.

5. Considerando que no le asistía razón al juzgador, y como fundamento para la solicitud de control de legalidad invoqué las siguientes consideraciones:
 - a. Que previo a adelantar la diligencia de notificación al demandado, me percaté que por un *lapsus calami* se había indicado de manera errada la dirección electrónica del demandado en el escrito de la demanda.
 - b. Para corregir este yerro, **el pasado 10 de abril de 2.023**, se puso en conocimiento del despacho esta circunstancia y se realizaron las indicaciones pertinentes para subsanar dicha falencia, memorial donde se hizo constar que, el correo electrónico del demandado es: **juancho0713@hotmail.com**, y que dicha información fue obtenida por los datos que de su puño y letra indicó el demandado al momento de suscribir los pagarés que fueron aportados como títulos ejecutivos base de la acción.
 - c. Todas las anteriores manifestaciones, conforme lo tiene previsto el ordenamiento jurídico Colombiano, **se entiende que fueron realizadas bajo la gravedad de juramento**, que por sustracción de materia, dicha juramentación se entiende prestada con la sola presentación de la petición.
6. Así las cosas, evidenciando que para el momento en que se profirió el auto que no tuvo en cuenta la notificación personal adelantada al demandado, (16 de mayo de 2.023), ya obraba dentro del expediente las manifestaciones y evidencias de la real dirección de correo electrónico del demandado, así como las manifestaciones de la forma como se obtuvo dicha dirección electrónica, y las correspondiente evidencias, que no es otra que la misma dirección indicada de puño y letra del demandado, impuesta tanto en los pagarés como dentro de la escritura de constitución de la garantía hipotecaria, documentos estos que son los títulos base de la presente acción, por lo cual de contera se evidencia que los requerimientos que exige el inicial Decreto legislativo 806 de 2020, ahora convertidos en legislación permanente por medio de la ley 2213 de 2.022 y echados de menos por el Despacho, se entendían más que cumplidos con la información contenida en su momento dentro del expediente.
7. En consecuencia, encontrando que no le asiste razón de hecho a la Señora Juez, al manifestar dentro del auto atacado que se niega la solicitud de control de legalidad al considerar que “(...) las decisiones

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

Calle 93 No. 14-20, Oficina 405

Teléfonos 2577960 – 2577762 – 3104784115

Bogotá D.C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

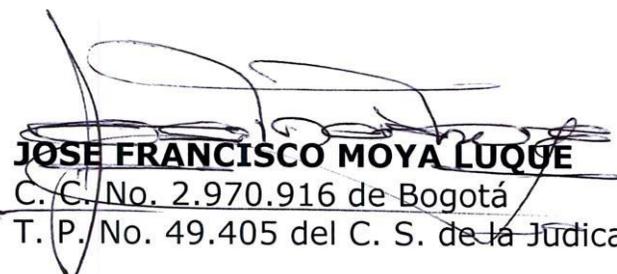
*emitidas al interior de la actuación, **son el resultado del examen de la documentación en ese entonces obraba en la actuación.*** (negrilla y subrayado fuera de texto), manifestación desacertada, toda vez que la documental existente para dicho momento no fue apreciada en conjunto, conforme la carga que le impone la legislación procesal al operador judicial para sustentar sus decisiones, por lo que se insiste que las falencias enrostradas por la Señora Juez, en el auto de 16 de mayo de 2023, tenían que ver única y exclusivamente con la dirección electrónica a la cual fue remitida la notificación, así como la forma en la que se obtuvo, esta información que ya había sido puesta en conocimiento del Despacho con antelación por medio de los canales y procedimientos previstos para tales fines.

SOLICITUD

Así las cosas, amén de lo anterior e invocando la doctrina "ANTIPROCESALISTA", la cual dispone que las providencias que el fallador de instancia encuentra que por un error de hecho no están ajustadas al ordenamiento legal, las cuales pueden ser revocadas de oficio, por considerarse ilegales y por transgredir el efectivo goce y ejercicio del derecho sustancial, así como el principio de legalidad y los derechos fundamentales al debido proceso; por lo cual, le solicito muy respetuosamente a la Señora Juez que se revoque la providencia recurrida y en su lugar se acceda a la realización del control de legalidad solicitado, el cual no tenía otro fin diferente que hacer caer en cuenta al Despacho que su decisión de no validar la notificación arrimada al expediente practicada bajo la ritualidad contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, fue una decisión desatinada, toda vez que las falencias invocadas por el Despacho ya se encontraban subsanadas al interior del expediente.

En caso de no despachar favorablemente mi solicitud de revocatoria del auto impugnado, sírvase conceder el recurso de alzada, con el fin de que la presente controversia planteada sea estudiada y resuelta por cuenta del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Del Señor Juez, respetuosamente;


JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE
C. C. No. 2.970.916 de Bogotá
T. P. No. 49.405 del C. S. de la Judicatura

EXP# 11001-3103-036-2022-00451-00; RADICA RECURSO REPOSICION Y APELACION ; PROCESO EJEC HIPOT CONTRA JUAN DAVID GUANA MEJIA

MOYA LUQUE ABOGADOS <mlabogadosasociados@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 4:57 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (325 KB)

GUANA MEJIA JUAN DAVID RECURSO REPOSICION Y APELACION.pdf;

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

EXP# 11001-3103-036-2022-00451-00

Ref. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE LUIS EDUARDO CAREÑO GARCIA Y OTROS contra JUAN DAVID GUANA MEJÍA

JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.970.916 de Bogotá, Abogado portador de la tarjeta profesional 49.405 del CS.J., actuando en calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente radico memorial con recurso de reposición y apelación contra el auto que negó la solicitud de Control de Legalidad y tener por surtido el trámite de notificación al extremo demandado.

Respetuosamente;

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

C.C. No. 2.970.916 de Bogotá

T.P. No. 49.405 del C.S.J.

Cel: 310 478 4115

correo electrónico: **mlabogadosasociados@hotmail.com**